

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE.

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ- 133-0157 del 05 de febrero de 2020, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 19 de febrero de 2020.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico 133-0075 del 04 de marzo de 2020, dentro del cual se concluyó entre otras lo siguiente:

4.Conclusiones:

- En el predio del señor Hernán Darío Gálvez Gil existe una porqueriza de 24 metros cuadrados de área con 12 cerdos de levante, la materia fecal de los cerdos se conduce por tubería de tres pulgadas en una longitud de 15 metros, se dispone a campo abierto, dista del cauce del río Samaná Sur 30 metros aproximadamente. Cabe anotar que el suministro de agua no tiene llave de control por lo que el agua corre permanentemente aumentando el vertimiento.
- A unos 100 metros aproximadamente y más o menos en la misma cota, se localiza el centro educativo rural Puente Linda y por las corrientes de aire puede causar problemas de olores y vectores a esta institución.
- Según zonificación POMCA Rio Arma a través de la resolución 112-0397-2019, el predio se encuentra en área de importancia ambiental en la categoría de ordenación "Conservación y Protección Ambiental" cuya zona de uso y manejo ambiental y en la subzona de uso y manejo en "área de importancia ambiental", por lo anterior, la actividad porcícola no es compatible con esta zonificación. Adicionalmente el predio se encuentra según resolución 1922 de 2013 en Ley 2° de 1959 tipo B donde en su ARTÍCULO 6 numeral 6 reza: "propender para que el desarrollo de las actividades de producción agrícola y pecuaria, integren criterios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales y según lo anterior, esta actividad porcícola no es compatibles con el artículo 6, numeral 6 de ley 2° de 1959.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *"Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello."*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico No. 133-0075 del 04 de marzo de 2020 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de determinar si la conducta es constitutiva de infracción.

PRUEBAS

- Queja SCQ – 133-0157-2020.
- Informe Técnico de Queja 133-0075-2020.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR abrir Indagación Preliminar, contra el señor **HERNÁN DARÍO GALVEZ GIL**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.731.100, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, se sirva indicar con claridad lo siguiente:

1. Se aclare si los hechos narrados en la queja con radicado SCQ-133-0157-2020, corresponden a lo plasmado en el Informe Técnico 133-0075-2020.
2. Se aclare bajo cuál zonificación de POMCAS se debe realizar la evaluación del predio objeto de la queja.
3. Se indique si de conformidad con el artículo **2.2.3.3.5.1** del Decreto 1076 de 2015, el señor Hernán Darío Gálvez Gil, es sujeto a tramitar permiso de vertimientos ante la Corporación y si la actividad se encuentra acorde con los instrumentos de planificación (POMCA, EOT).
4. Se establezca si la actividad desarrollada está generando afectaciones ambientales que puedan alterar el ecosistema o deteriorar el ambiente.

Parágrafo: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **HERNÁN DARÍO GALVEZ GIL**, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. INDICAR que, contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.483.03.35116

Asunto: Indagación Preliminar

Proceso: Queja

Proyecto: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Orfa Marín.

Fecha: 26/03/2020.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo / Gestión Jurídica / Anexos / Ambiental / Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

1-03-2017-03



Corporación Autónoma Regional de los Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502; Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

